

# La equidad horizontal en el impuesto personal desde una perspectiva de género

Paloma de Villota (Universidad Complutense de Madrid)  
Ignacio Ferrari Herrero (Inspector de Finanzas del Estado)

## Introducción

El propósito de este trabajo es poner de manifiesto cómo los sistemas fiscales basados en formas distintas de la tributación individual discriminan al segundo preceptor de ingresos en el interior de la familia y, por tanto, obstaculizan la conciliación de la vida de la vida laboral y familiar que preconiza la Unión Europea. La primera parte se centra en una breve descripción de los regímenes fiscales existentes en la Unión Europea, con un repaso muy somero de los criterios básicos de la tributación, prestando más atención a la equidad horizontal. En la segunda, se fundamenta la discriminación fiscal del segundo preceptor en los sistemas de tributación acumulada y se determina la cuantía del exceso de tributación soportado por el segundo preceptor. En la tercera, se analiza el caso español y se pone de relieve que la tributación opcional tampoco resulta neutral para los segundos preceptores de renta en la unidad familiar. La exposición se cierra con una cuarta y última parte en la que se recogen las conclusiones del trabajo.

## **Regímenes fiscales en la Unión Europea y la unidad contribuyente en la imposición de la renta.**

Los regímenes fiscales se pueden clasificar en dos grandes grupos, de acuerdo con la determinación del sujeto pasivo o contribuyente, es decir, el centro de imputación de las rentas: el individuo o la familia. El primero da lugar a los llamados sistemas de *tributación individual* y el segundo a los de *tributación conjunta* (denominado así porque se tienen en cuenta las rentas de todas las personas que componen la familia). A su vez, el tratamiento de las rentas en el seno de la familia puede diseñarse de varias maneras, originando diferentes variantes de tributación. Puede ocurrir que la suma de las rentas de los miembros de la familia se contemplen de igual manera que las de las personas solteras (sujetas al mismo tipo impositivo), en cuyo caso el sistema se denomina de *tributación acumulada*. Pero, si con la intención de disminuir el exceso de gravamen, la renta familiar se divide por un coeficiente, el sistema se llama *splitting* (si el coeficiente usado es 2) o *cociente familiar* (si el coeficiente depende del número de personas que integran la familia). A este esquema habría que añadir la *tributación opcional*, sistema adoptado por aquellos países que en su evolución hacia sistemas individualizados se aferran a la tributación conjunta, como es el caso de España tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989 que declaró inconstitucional la tributación conjunta obligatoria. Variante que permite a los contribuyentes integrados en una familia (monoparenal o biparenal) optar por

la declaración individual o conjunta familiar. Debe ser tenido en consideración que en aquellos países de la Unión Europea que presentan esta tercera vía, ninguno de ellos ofrecen la alternativa entre individual/cociente familiar, debido a la dificultad técnica de compaginar ambas formas.

En este ámbito y de acuerdo con las opciones adoptadas, hemos elaborado el siguiente esquema de tributación en función de la unidad contribuyente:

<u>Unidad contribuyente</u>	<u>Sistema de tributación</u>	<u>Formas</u>
Individuo	Tributación individual:	Individual
Familia	Tributación conjunta:	Acumulada Splitting Cociente familiar
Individuo/familia	Tributación opcional	Individual/Acumulada Individual/Splitting

De acuerdo con este esquema, los sistemas fiscales de la Unión Europea se clasificarán de la siguiente forma:

<u>Tributación individual</u>	<u>Particularidades</u>
Austria Dinamarca Finlandia Grecia Holanda Italia Reino Unido Suecia	Los miembros de la familia presentan sus declaraciones en un documento único Acumulación de rentas de capital para el cónyuge con mayores ingresos
<u>Tributación conjunta</u> Bélgica (*) Francia Luxemburgo Portugal	Las rentas de trabajo se gravan separadamente. Si uno de los cónyuges no los obtiene se le atribuye un porcentaje de las del otro Cociente familiar Splitting Splitting
<u>Tributación opcional</u> Alemania España Irlanda	Individual/Splitting Individual/Acumulada Individual/Acumulada/Splitting

(\*) Se considera como tributación conjunta por ser la familia el sujeto pasivo

(Fuente: elaboración propia a partir de OECD *Taxing wedges*, Paris, 2000 y *Fiscalidad Europea Básica*, Editorial CISS, 2000)

### **Principios de tributación y declaración individual en la imposición sobre la renta**

Qué duda cabe que todo sistema tributario debe sustentarse en los principios de *equidad*, *eficiencia* y *flexibilidad* (o *suficiencia*) para lograr los objetivos básicos de la imposición. El criterio de *eficiencia* es necesario para conseguir que el sistema tributario minimice la pérdida del bienestar producida por los impuestos para que éstos no distorsionen las decisiones económicas de los individuos. El respeto a este criterio se convierte en piedra angular para evitar una reducción en el bienestar de la colectividad como consecuencia de un menor esfuerzo laboral provocado por la imposición. De forma general, se puede afirmar que para que un impuesto sea eficaz es necesario que no afecte negativamente al ahorro, la inversión y la oferta de trabajo. El criterio de *flexibilidad* exige que los impuestos sean capaces de adaptarse a los cambios económicos y que generen los recursos necesarios para sufragar las necesidades públicas; esto implica que sean operativos y, por tanto, sencillos de aplicar y fáciles de comprender por los contribuyentes. El criterio de *equidad* presenta una doble vertiente, vertical y horizontal: la primera significa que aquellos sujetos que disponen de mayor capacidad de renta han de contribuir en mayor proporción que quienes la tienen menor; la segunda reclama que a igual capacidad económica se imponga idéntica carga fiscal.

Del mismo modo que la equidad vertical induce a acalorados debates sobre su aplicación (siendo uno de ellos el “cuanto” y “como” debe quedar instaurada la progresividad del impuesto), la equidad horizontal ha dado origen a diversas interpretaciones que han convertido al sistema impositivo actual (fundamentalmente en los países mediterráneos) en un instrumento de política social y familiar, desvirtuando con ello la consecución de su objetivo fundamental y empañando el cometido de éstas políticas. Desde el punto de vista teórico, no cabe duda que la equidad horizontal implica la ausencia de discriminación entre los contribuyentes, principio que en la práctica no se cumple -como se intenta poner de relieve en éste y otros trabajos anteriores- al existir un trato discriminatorio indirecto hacia las mujeres en los regímenes fiscales no individualizados. Es incuestionable que entre los teóricos y responsables de la aplicación de los tributos, no existe acuerdo en la interpretación que debe hacerse del principio de equidad horizontal y si debe tener o no en consideración el estado civil, la tipología familiar y/o la diferente composición del núcleo familiar. A este respecto, teniendo en cuenta los cambios sociológicos acaecidos en el ámbito de la Unión Europea creemos que este principio debe de hacer abstracción de estas consideraciones porque, entre las diversas razones que se podían

enumerar, el sistema fiscal es incapaz de adaptarse a estos cambios y puede apoyarse en esquemas ideológicos sesgados que resultan inaceptables, al discriminar a unos tipos de familia con respecto a otras (como ocurre actualmente en España después de la última reforma fiscal de nuestra imposición sobre la renta).

Los defensores de la tributación conjunta (splitting, cociente familiar, acumulación de rentas...) fundamentan su apoyo en que la familia es el sujeto económico por excelencia y la unidad que mejor refleja la auténtica capacidad económica de sus miembros, con las ventajas adicionales de implicar un menor coste de gestión y evitar prácticas fraudulentas de trasvase de rentas entre sus componentes (E. Giménez-Reyna, 1999<sup>1</sup>). Pero debe reconocerse que no existe un consenso generalizado sobre el tratamiento fiscal que deben recibir otras situaciones tan relevantes en la sociedad actual distintas de las familias tradicionales y cabría citar el caso de las familias monoparentales o las generadas por uniones de hecho heterosexuales o no. Ante unos cambios de tal envergadura, parece no tener mucho sentido que la imposición sobre la renta no permanezca completamente al margen y postule y apunte un tipo de familia tradicional con un único perceptor de ingresos en su seno. Quienes defienden la tributación conjunta argumentan entre otras razones que la carga fiscal en el interior de la familia se reparte entre sus miembros de manera equitativa, al igual que la renta. Es necesario hacer hincapié en que esta aseveración resulta gratuita cuando diversos estudios empíricos realizados en otros países, muestran una realidad bien distinta (Pahl, 1988; Vogler and Pahl, 1993; Amartya K. Sen, 1990)<sup>2</sup>. Estos autores llegan a la conclusión que la distribución del ingreso en el interior de la familia depende del grado de bienestar económico alcanzado (o estados de necesidad padecido) y de la incorporación parcial o total al mercado de trabajo del segundo preceptor de renta; teniendo siempre mayor capacidad de decisión y disfrute del ingreso quien obtiene el ingreso, cuando sólo existe un preceptor) o quien lo tiene mayor (cuando ambos cónyuges participan en el mercado de trabajo). Jan Pahl arroja luz sobre lo que ocurre con el dinero que llega al hogar y cómo se reparte, y, lo más importante, quién toma las decisiones económicas cuestionando la concepción tradicional mantenida por los economistas en el sentido de que la familia debe de ser tratada como una unidad económica en la que los individuos comparten el mismo nivel de renta, pues ello no resulta ser cierto. En este aspecto, coincide con otros investigadores (Land, 1983; Dale, 1986) al concluir que los recursos económicos se reparten y se consumen de forma

---

<sup>1</sup> E. Gimenez-Reyna Rodríguez: *El tratamiento de la familia en el nuevo Impuesto sobre la Renta* en M. Carpio (coord.) "Política Fiscal y Familia". Fundación Argentaria. Madrid, 1999, p. 181)

<sup>2</sup> Resulta muy interesante la lectura de los trabajos de Jan Pahl: *Earning, Shearing, Spending: Married Couples and Their Money* en R. Walker and G. Parker (ed.) "Money Matters: Income, Wealth and Financial Welfare" (Sage Publications, London 1988 ps. 195-211) y Vogler, Carolyn and Pahl, Jan: *The Domestic Division of Labour and Attitudes to Gender Roles*. *Work, Employment and Society*, vol 7, nº 1, March 1993, p 71 a 96. También véase Amartya K. Sen: *Gender and Cooperative Conflicts*, en Irene

asimétrica y, en particular, las necesidades de la madre son consideradas de menor importancia que la de otros miembros. Pahl pone el dedo en la llaga al resaltar que este comportamiento tiene especial relevancia en la política fiscal y social al contemplar a la familia como una unidad en donde los ingresos fluyen entre los miembros compartiendo cada uno una parte equitativa del mismo. Suposición en la que se basa la política fiscal para justificar las transferencias de desgravaciones entre los cónyuges (normalmente a favor del marido) o, lo que es peor, la división de la carga tributaria en conjunto, como ocurre en el splitting, el cociente familiar y la tributación opcional, provocando que la esposa, con menores ingresos, pague parte de los impuestos del marido. Diversos estudios evidencian que en gran número de hogares, cuando sólo existe un único perceptor de rentas (esposo, padre, por lo general) y, en donde, aparentemente todos sus miembros gozan de un mismo nivel de vida, este se reserva para su disfrute personal parte de los ingresos y solo el remanente es compartido con los demás.

Por tanto, presuponer como hipótesis de partida que la asignación del impuesto que corresponde a cada cónyuge se realiza en el seno de la familia de manera más justa que a través de un régimen fiscal individualizado en el que cada cuál tributa de acuerdo con su capacidad de renta, en nuestra opinión, resulta al menos arriesgado. No es necesario ser un experto en política fiscal para percibir que la tributación conjunta en cualquiera de sus múltiples formas (splitting, cociente familiar, acumulación...) resulta perjudicial para las mujeres casadas al poder influir negativamente sus decisiones de permanencia o incluso acceso al mercado laboral o el tipo de jornada de inserción, lo que iría en contra del principio de eficiencia. Por su parte, el principio de equidad también queda vulnerado por este tipo de tributación al provocar una discriminación indirecta hacia las mujeres casadas que es evitaría con la tributación individual al estar al margen del estado civil y de otras circunstancias personales y familiares. Por último, no cabe la menor duda que la tributación individual es tan sencilla, o más, de aplicar y de comprender que la conjunta y que su adaptación a la evolución de la sociedad es más flexible al tener en cuenta al individuo como sujeto económico y no a un grupo de personas (que constituyen la familia) como unidad de decisión. Por otra parte, en el plano legal nos encontramos con la conversión de todos sus miembros en responsables (solidarios o subsidiarios, según la legislación de cada país) de los posibles errores, omisiones o defraudaciones cometidos por cualquiera de ellos, como ocurre en la Ley española que convierte a los declarantes de la tributación conjunta opcional en responsables solidarios.

Como se ha dicho anteriormente, es difícil percatarse de que cualquier forma de tributación distinta de la individual puede resultar perjudicial para el cónyuge que percibe menores

---

Tinker, ed. "Persistent Inequalities". New York: Oxford University Press, 1990

ingresos, que en la mayoría de los casos corresponde a las mujeres y sólo cuando el sistema fiscal hace abstracción del estado civil del contribuyente grava a las personas sin producir agravios comparativos entre casadas, viudas y solteras. En la tributación conjunta, la penalización fiscal hacia el segundo perceptor se hace patente a través del exceso de tributación al que éste queda sujeto, en comparación con el impuesto que hubiera debido satisfacer en caso de haber tributado individualmente.

Si analizamos el caso específico de una familia biparental con un solo perceptor de ingresos, el impuesto devengado en la tributación conjunta corresponde a las rentas de éste único contribuyente quien se beneficia tanto de sus deducciones y reducciones como de las que no han sido utilizadas por su cónyuge. Si otro miembro de la familia (habitualmente la esposa) accede al mercado de trabajo o a cualquier otra clase de renta, por ejemplo de actividades económicas, el aumento de la tributación de la familia debería estar en relación exclusivamente con la renta obtenida por este segundo perceptor. Pero cuando sólo hay un preceptor, cuyos ingresos son  $Y_1$ , la cuota del impuesto a pagar sería:

$$C_1 = Y_1 \cdot t_1 \quad [1]$$

[C, cuota; Y, renta; t, tipo impositivo]

Cuando el cónyuge accede al mercado de trabajo percibiendo un salario  $Y_2$  el impuesto abonado por la familia es

$$C_{1+2} = (Y_1 + Y_2) \cdot t_{1+2} \quad [2]$$

Por otra parte, al ser el impuesto imputado al segundo perceptor su diferencia, es decir  $[2] - [1]$ :

$$C_2 = (Y_1 + Y_2) \cdot t_{1+2} - Y_1 \cdot t_1$$

o bien 
$$C_2 = Y_1 \cdot (t_{1+2} - t_1) + Y_2 \cdot t_{1+2} \quad [3]$$

cumpléndose que 
$$t_{1+2} > t_1 > t_2$$

Siendo la tributación individual del segundo perceptor igual a:

$$C'_2 = Y_2 \cdot t_2 \quad [4]$$

el exceso de tributación que deberá pagar ascenderá a  $[3] - [4]$ :

$$Exc = Y_1 \cdot (t_{1+2} - t_1) + Y_2 \cdot (t_{1+2} - t_2)$$

que respecto al impuesto que debería haber pagado como contribuyente individual, implica un exceso de tributación que refleja la relación (en tanto por ciento) siguiente:

$$\%Exc = [Y_1 \cdot (t_{1+2} - t_1) + Y_2 \cdot (t_{1+2} - t_2)] \cdot 100 / Y_2 \cdot t_2$$

### **Especial referencia al caso español**

Si aplicamos la expresión anterior a la tributación acumulada del IRPF, obtenemos

$$C_1 = (Y_1 - 2R) \cdot t_1$$

correspondiendo a R el mínimo personal individual e  $Y_1 > 2R$ .

Cuando el cónyuge accede al mercado de trabajo el tributo que debe abonar la familia es

$$C_{1+2} = (Y_1 + Y_2 - 2R) \cdot t_{1+2}$$

siendo el impuesto imputado al segundo perceptor

$$C_2 = (Y_1 + Y_2 - 2R) \cdot t_{1+2} - (Y_1 - 2R) \cdot t_1$$

o bien

$$C_2 = (Y_1 - 2R) \cdot (t_{1+2} - t_1) + Y_2 \cdot t_{1+2}$$

La expresión anterior siempre resulta positiva pues  $t_{1+2} > t_1 > t_2$ , además  $(Y_1 - 2R)$  nunca puede ser negativo o menor que 0.

Cuando uno de los cónyuges no realiza un trabajo remunerado, el impuesto pagado por el primero, en caso de percibir una renta equivalente al salario medio de un trabajador del sector manufacturero a jornada completa<sup>3</sup> (el valor de 1 APW en España en 1999 ascendía a 2.407.521 pesetas), es de 150.826 pesetas, beneficiándose de la ventaja que ofrece la declaración conjunta, materializada en un mínimo personal más amplio, consecuencia de poder aplicarse la reducción correspondiente a su cónyuge. Pero si accede al mercado de trabajo, la tributación que soporta se encuentra afectada, como hemos visto, por el tipo impositivo del perceptor principal, quién además disfrutaba con anterioridad de su mínimo personal.

---

<sup>3</sup> Utilizamos como salario de referencia el salario medio de un trabajador del sector manufacturero a jornada completa (average production worker, APW) al igual que los estudios llevados a cabo por la OCDE relacionados con la fiscalidad y oferta de trabajo. El valor de 1 APW en España en 1999 era de 2.407.521 pesetas

El cuadro siguiente patentiza de forma palmaria el trato desigual que la tributación acumulada genera entre los cónyuges, con una clara traslación de la carga impositiva entre ellos. Por ejemplo, si imaginamos un matrimonio en el que sólo uno de los cónyuges trabaja en el mercado laboral obteniendo un salario equivalente a 1 APW puede aprovecharse de la ventaja que ofrece la tributación conjunta de tal manera que abona 150.826 pesetas de cuota tributaria. Posteriormente, si se incorpora el otro cónyuge al mercado de trabajo, en el caso de percibir un salario idéntico al del primero (1 APW), como refleja el cuadro adjunto, deberá pagar un impuesto de 474.771 pesetas, que resulta ser algo más del triple de la cuota correspondiente a la del primero:

Salario <u>Marido</u>	Salario <u>Mujer</u>	Cuota <u>Conjunta</u>	Cuota atribuida <u>al 1er percip</u>	Cuota atribuida <u>al 2º percip</u>	Cuota en trib indiv <u>(1er percip)</u>	Cuota en trib indiv <u>(2º percip)</u>
1 APW	--	150.826	150.826	--	282.826	--
1 APW	1 APW	625.597(C <sub>1+2</sub> )	150.826(C <sub>1</sub> )	474.771(C <sub>2</sub> )	282.826(C <sub>i1</sub> )	282.826(C <sub>i2</sub> )

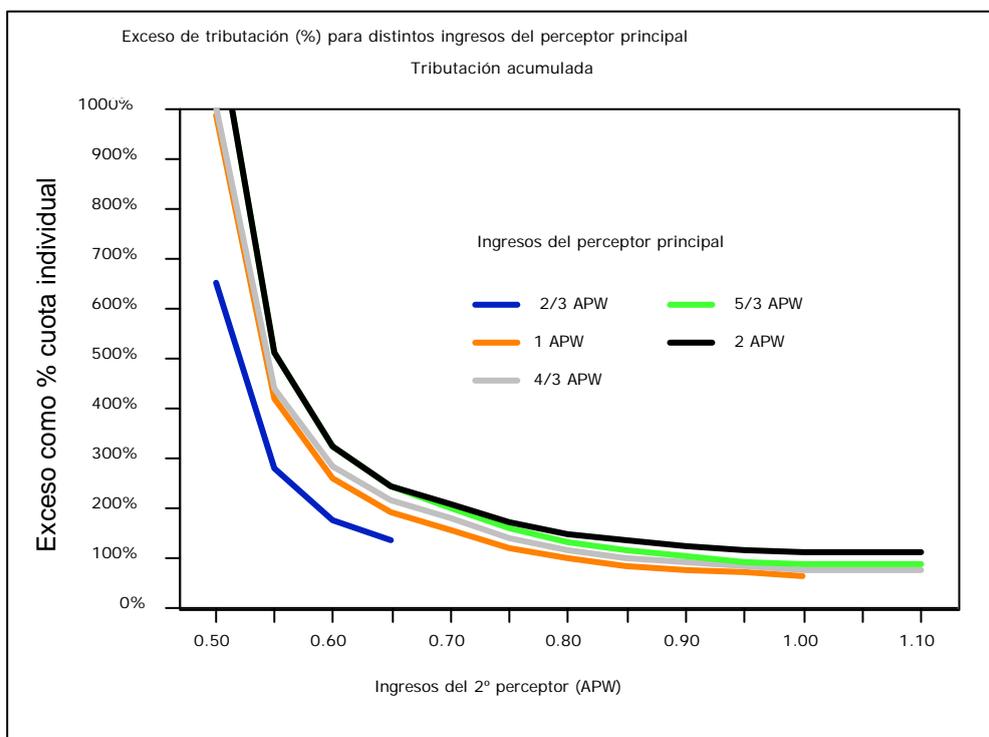
Como el exceso de tributación (en tanto por ciento) lo hemos definido como

$$\text{Exc} (\%) = [C_2 - C_i_2] \cdot 100 / C_i_2$$

que en este caso asciende a

$$\text{Exc} (\%) = (474.771 - 282.826) \cdot 100 / 282.826 = 67,87\%$$

cuyos valores y representación gráfica se ofrecen a continuación.



(Fuente: elaboración propia)

*Exceso de tributación (%) para distintos ingresos del perceptor principal*

<u>Ingr 1er perceptor</u>	<u>Ingresos del segundo preceptor</u>					
	<u>0.50</u>	<u>0.60</u>	<u>0.70</u>	<u>0.80</u>	<u>0.90</u>	<u>1.00</u>
2/3 APW	653.5%	179.6%				
1 APW	989.2%	262.3%	157.2%	100.4%	79.7%	67.9%
4/3 APW	1006.7%	284.7%	180.3%	119.3%	93.8%	79.3%
5/3 APW	1184.3%	327.2%	203.3%	133.6%	104.5%	89.8%
2 APW	1184.3%	327.2%	209.6%	151.6%	127.3%	113.5%

(Fuente: elaboración propia)

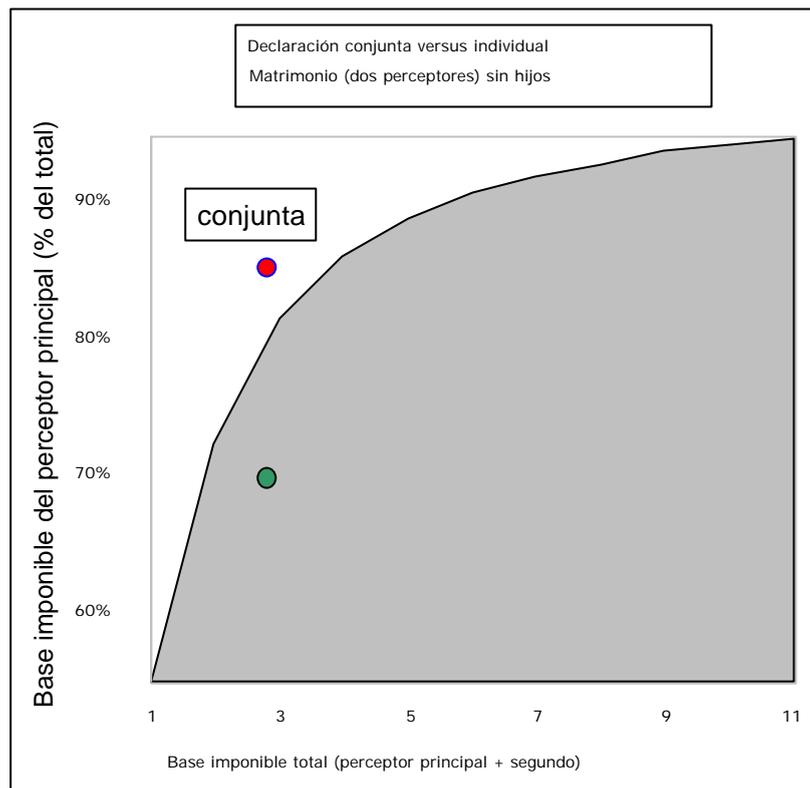
Las líneas del gráfico anterior, indican el exceso de tributación del segundo preceptor. Se interrumpen cuando éste deja de serlo, es decir, en el momento en que el segundo preceptor incrementa sus ingresos sobrepasando los de su cónyuge, pasando entonces a ocupar el puesto de perceptor principal dentro de la unidad familiar. Este exceso que aumenta conforme más desequilibrada sea la renta percibida por cada cónyuge y puede alcanzar hasta diez veces la cuantía del impuesto que debería haber abonado bajo un régimen fiscal individualizado.

**La tributación opcional también es discriminatoria según el tipo de familia al que pertenezca el sujeto pasivo.**

La solución de compromiso que presenta la tributación opcional, frente a la individual y conjunta, adoptada por algunos países con larga tradición en la tributación acumulada (Alemania, España, entre otros), tampoco resulta neutral para el segundo preceptor ingresos. La ventaja económica evidente que ofrece a las familias “tradicionales” (biparentales con un solo perceptor de ingresos) y la discriminación que representa para otros tipos como las monoparentales, requiere su revisión urgente. La estructura del impuesto se ha diseñado “ad hoc”, de forma que, bajo ciertas condiciones, resulta económicamente más rentable para el matrimonio presentar una declaración conjunta que dos individuales.

Como sabemos en España hasta 1989, la única forma de tributación personal para quienes hubieran contraído matrimonio era la declaración conjunta con acumulación de rentas, sistema que fue modificado como consecuencia de la sentencia de 20 de febrero de 1989 del Tribunal Constitucional que exigió la implantación de la tributación individual, pero permitiendo de forma opcional la conjunta. Esta decisión ha permitido que, tras los últimos cambios normativos, en la actualidad, la tributación conjunta resulte más ventajosa para las familias biparentales con un único preceptor de ingresos o/y para aquellas que a pesar de tener dos preceptores, cuentan con una fuerte asimetría de ingresos entre ellos, como refleja el gráfico

siguiente: el punto negro corresponde a un matrimonio (sin hijos)<sup>4</sup> cuya base imponible asciende a 3 millones de pesetas y en el que uno de ellos obtiene el 85% de la misma; el punto gris determinaría la situación de otro matrimonio con idéntica base imponible pero en la que uno de los cónyuges obtiene el 70%. Cuando los puntos se sitúan en el área clara significa que para estos matrimonios es más conveniente la declaración conjunta, mientras que cuando lo hacen dentro de la zona sombreada, la tributación individual es la óptima.



(Fuente: elaboración propia)

Sin un análisis en cierta profundidad se puede llegar a la conclusión errónea de que la tributación opcional es neutral desde la perspectiva de género, pero ello está bien lejos de la realidad. La tributación opcional es tan perjudicial para el segundo perceptor como la conjunta.

Como sabemos, la tributación conjunta favorece a las familias biparentales con un solo perceptor de ingresos de tal forma que cuando existe la opción entre esta forma y la individual, el contribuyente cuya esposa carece de ingresos opta por la declaración conjunta. Si ésta obtiene un empleo, en caso de mantener la tributación conjunta, su salario se suma al del esposo

<sup>4</sup> El número de hijos traslada esta curva hacia la derecha haciendo más atractiva la opción por la declaración conjunta (véase **Villota, Paloma y Ferrari, Ignacio** *La individualización de los derechos fiscales y el nuevo IRPF* en Carpio, M. "Jornadas sobre Fiscalidad y Familia". Fundación Argentaria. Madrid 1999)

quedando gravado al tipo impositivo marginal de este, cuantía que se identifica con el impuesto generado por el trabajo del segundo preceptor, como se ha indicado anteriormente. De esta manera, todo exceso de tributación sobre la imposición del primer preceptor, devengado como consecuencia del trabajo del segundo se le atribuye a este último de forma automática, adjudicándole una carga tributaria muy superior a la real. Es esta ilusión óptica o este espejismo el que estamos tratando de enunciar en estas páginas

Cuando la renta del segundo preceptor alcanza un cierto límite resulta preferible, en términos estrictamente económicos, la opción de tributar individualmente. En este caso, el impuesto pagado por ambos sería:

$$C_c = C_{i_1} + C_{i_2} = (Y_1 - R) \cdot t_1 + (Y_2 - R) \cdot t_2$$

que comparado con lo que pagaba el primer preceptor con anterioridad a la incorporación del segundo al mercado laboral es el impuesto atribuido al segundo preceptor,  $C_2$ :

$$C_2 = C_c - C_{1+2}$$

o sea,

$$C_2 = (Y_1 - R) \cdot t_1 + (Y_2 - R) \cdot t_2 - (Y_1 - 2R) \cdot t_c$$

siendo  $t_c$  el tipo impositivo correspondiente a la renta  $Y_1$  en tributación conjunta<sup>5</sup> y, operando, resulta la expresión

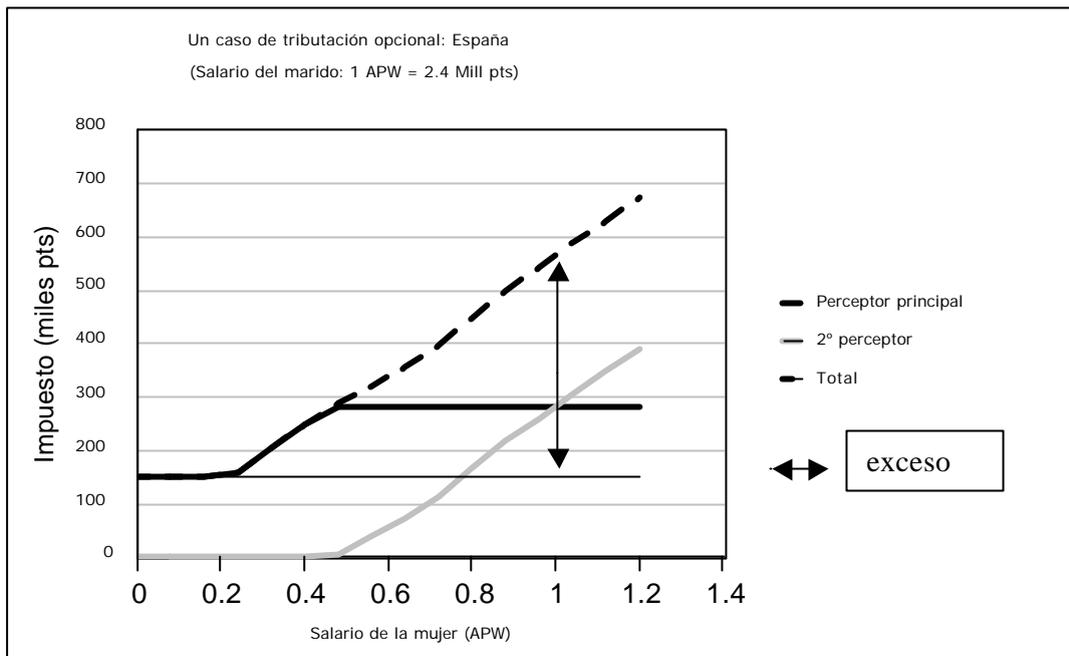
$$C_2 = Y_1 \cdot (t_1 - t_c) + Y_2 \cdot t_2 - R \cdot (t_1 + t_2 - 2t_c)$$

que al ser  $t_1 > t_2 > t_c$  se verifica que siempre es  $C_2 > 0$

En definitiva, tanto si elige la tributación conjunta como individual, el segundo preceptor soporta una carga impositiva superior a la que le corresponde en tributación individual ( $C_{i_2}$ ) y este exceso lo hemos definido como la diferencia entre el impuesto imputado al segundo preceptor ( $C_2$ ) y el que le corresponde en tributación individual ( $C_{i_2}$ ).

---

<sup>5</sup> que puede coincidir con el valor de  $t_1$  si los valores de  $Y_1 - R$  e  $Y_1 - 2R$  caen en el mismo tramo de base liquidable de la escala de gravámenes



(Fuente: elaboración propia)

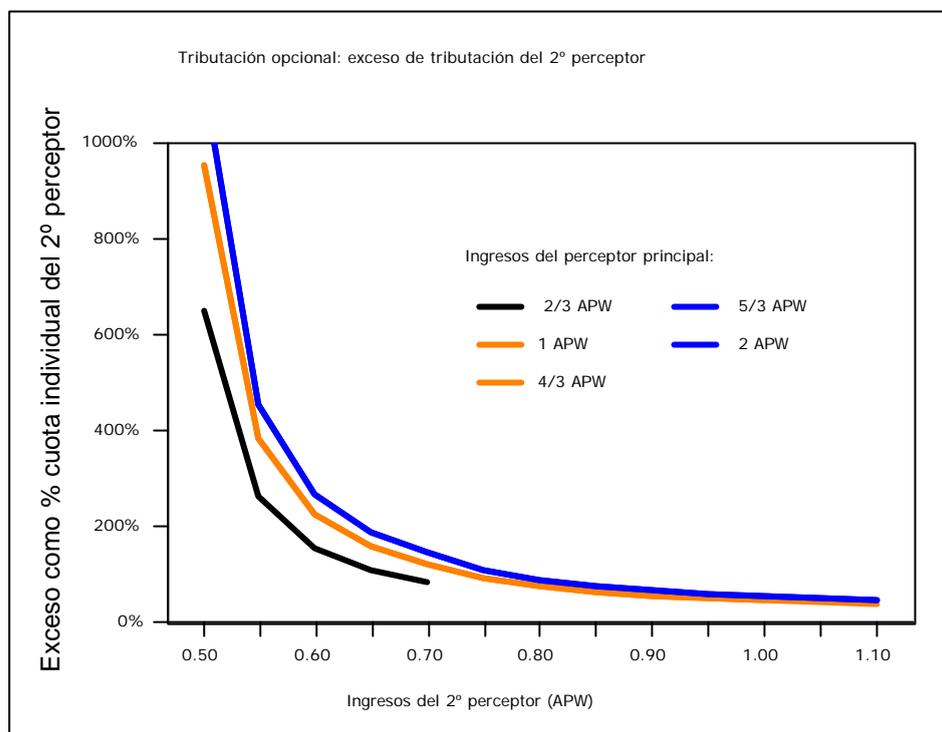
Las líneas representan la cuantía del impuesto del perceptor principal (negro), del segundo perceptor (gris) y el total (línea de trazos gruesa, negra) para diferentes ingresos del segundo perceptor. Si la tributación fuese individual, el segundo perceptor no pagaría impuesto alguno mientras su salario no alcanzase el 0,5 APW. Por su parte, el primer perceptor, con un salario constante de 1 APW, se beneficia de la tributación conjunta mientras el salario del cónyuge no llegue al 0,5 APW, cuantía a partir de la cual la tributación individual pasa a ser la más conveniente para ambos (a partir de esta cuantía, la tributación del primer perceptor se hace constante, como indica la línea negra). El exceso sobre la tributación inicial del primer perceptor, es decir el que abonaba cuando el otro cónyuge no percibía ingreso alguno, se identifica con la cuota atribuida al segundo perceptor que resulta superior a la que le corresponde en tributación individual. Y esto es consecuencia de que el primer perceptor se ha aplicado el mínimo exento correspondiente al segundo, cantidad con la que antes reducía sus rendimientos netos.

La expresión del exceso de tributación del segundo perceptor, como porcentaje de su cuota en tributación individual, es

$$\text{Exc (\%)} = \frac{(\text{Cuota atribuida al 2º perceptor} - \text{Cuota 2º perceptor en tributación individual})}{\text{Cuota 2º perceptor en tributación individual}}$$

o sea 
$$\text{Exc (\%)} = [C_2 - C_i] \cdot 100 / C_i$$

cuya representación gráfica es la siguiente:



<u>Ingresos 1er perceptor</u>	<u>Ingresos segundo perceptor (APW)</u>							
	<u>0.25</u>	<u>0.40</u>	<u>0.50</u>	<u>0.60</u>	<u>0.70</u>	<u>0.80</u>	<u>0.90</u>	<u>1.00</u>
<u>2/3 APW</u>	...	...	653.5%	156.5%	84.7%			
1 APW	...	...	955.9%	229.0%	123.9%	77.1%	57.7%	46.7%
4/3 APW	...	...	955.9%	229.0%	123.9%	77.1%	57.7%	46.7%
5/3 APW	...	...	1127.1%	270.0%	146.1%	90.9%	68.0%	55.0%
2 APW	...	...	1127.1%	270.0%	146.1%	90.9%	68.0%	55.0%

(...) representa valor infinito, es decir cuando en tributación individual no se pagaría impuesto alguno

(Fuente: elaboración propia)

A la vista del gráfico anterior, podemos afirmar que la tributación opcional también discrimina en contra del segundo perceptor aunque presenta algunos matices diferentes de la tributación acumulada, analizada anteriormente. El más importante de ellos es que el efecto discriminatorio se produce exclusivamente cuando la unidad contributiva pasa de tener un solo perceptor de rentas a dos perceptores. Efectivamente, cuando dos contribuyentes (ambos perceptores de rentas) se unen por vínculo matrimonial puede ocurrir que la opción más económica resulte mantener la tributación individual, no produciéndose, por tanto, discriminación alguna pues el contrato matrimonial no afecta para nada el estatus fiscal de cada uno. Si por el contrario, al contraer matrimonio la opción más conveniente es la tributación conjunta, la discriminación puede no producirse si cada perceptor toma como referencia la tributación a la que estaba sujeto

antes de contraer matrimonio, a efectos del prorrateo del artículo 69 de la Ley 40/1998. Por el contrario, en la tributación acumulada obligatoria siempre existirá una discriminación en contra del segundo perceptor pues, por definición, su renta queda sujeta al tipo marginal del primer perceptor.

### El influjo del número de hijos dependientes en la discriminación del segundo perceptor

El IRPF español incorpora en su estructura circunstancias personales y familiares que alteran la progresividad del impuesto, tales como el número de hijos y el tipo de familia (monoparental o biparental) a diferencia de sistemas fiscales más avanzados desde el punto de vista de la individualización de los derechos fiscales como los de Suecia, Finlandia, Dinamarca, etc que han sustituido las deducciones o reducciones familiares por beneficios sociales directos y universales.

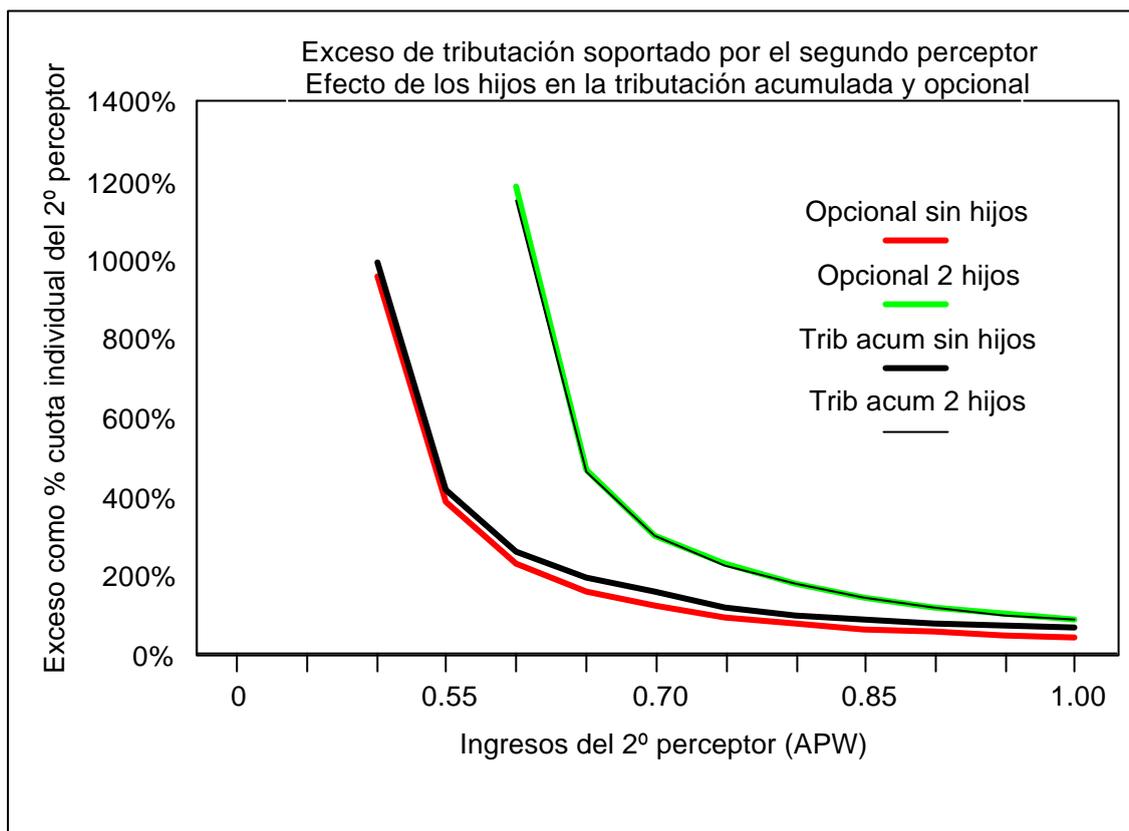
Así como todos los sistemas fiscales que recogen en su estructura el número de hijos coinciden en reducir la progresividad del impuesto personal a medida que el número de miembros de la familia aumenta, cosa que resulta coherente, no ocurre de la misma manera al tratar la tipología familiar: la gran mayoría de países que distinguen en su impuesto personal entre familias biparentales y monoparentales es para dar un tratamiento fiscal más favorable a las primeras dado que –se argumenta- este tipo de familias requieren mayor atención y protección social. Por ello, resulta incoherente que el IRPF español sea el único que penalice -desde 1999- a las familias monoparentales al aplicar una reducción en base, o “mínimo personal” inferior al de las biparentales, perjudicando de forma indirecta a las mujeres que encabezan más del 80% de las familias monoparentales<sup>6</sup>. Aunque no vamos a entrar en esta polémica sólo queremos poner de manifiesto lo inadecuado que puede resultar olvidar la dimensión de género al utilizar el sistema fiscal.

A continuación queremos mostrar cómo el número de hijos ejerce una gran influencia en el grado de discriminación padecida por el segundo perceptor cuando la deducción o reducción por personas dependientes forma parte de la estructura del impuesto, como ocurre en el IRPF español. Para ello vamos a seguir la evolución del impuesto devengado y el exceso de tributación al que está sujeta una mujer casada con dos hijos que accede al mercado laboral. De

---

<sup>6</sup> Para más información al respecto véase **Villota, Paloma y Ferrari, Ignacio** *La individualización de los derechos fiscales y sociales. Un modelo alternativo para España*. Instituto de la Mujer (serie Estudios nº 68). Ministerio de trabajo y Asuntos Sociales. Madrid 2000 y **Villota, Paloma y Ferrari, Ignacio** *La individualización de los derechos fiscales y el nuevo IRPF* en Carpio, M. “Jornadas sobre Fiscalidad y Familia”. Fundación Argentaria. Madrid 1999

acuerdo con la legislación fiscal, cuando se tributa bajo la forma individual se imputa, a efectos del mínimo familiar, la mitad de los hijos, por lo que la comparación de las cuotas devengadas debe hacerse entre una unidad familiar compuesta por ambos cónyuges y dos hijos (biparental) y un/a padre/madre (monoparental) con un hijo a cargo. Los resultados del cálculo del exceso de tributación, de acuerdo con la metodología expuesta anteriormente, se ofrecen en el gráfico y cuadro adjuntos:



	<b>0.25</b>	<b>0.40</b>	<b>0.50</b>	<b>0.60</b>	<b>0.70</b>	<b>0.80</b>	<b>0.90</b>	<b>1.00</b>
Trib acum sin hijos	...	...	989.2%	262.3%	157.2%	100.4%	79.7%	67.9%
Trib acum 2 hijos	...	...	...	1152.6%	299.5%	180.2%	120.0%	92.9%
Opcional sin hijos	...	...	955.9%	229.0%	123.9%	77.1%	57.7%	46.7%
Opcional 2 hijos	...	...	...	1182.9%	301.7%	181.4%	120.6%	93.3%

(...) representa valor infinito, es decir cuando en tributación individual no se pagaría impuesto alguno<sup>7</sup>  
(Fuente: elaboración propia)

En el gráfico se observa un acusado crecimiento del exceso de tributación del segundo perceptor con el número de hijos, tanto en la tributación acumulada como en la opcional. Así por ejemplo, cuando la mujer casada alcanza unos ingresos equivalentes a 0.6 APW (1.450.000 pesetas, aproximadamente, mientras que el marido obtiene 1 APW) el exceso de tributación pagado por

<sup>7</sup> Exceso = (Cuota atribuida al 2º perceptor – Cuota 2º perceptor en tributación individual) / Cuota 2º

ella en tributación acumulada pasa de 262.3% en ausencia de hijos a 1152.6% cuando el matrimonio tiene dos hijos. Si la forma de tributación es la opcional, la diferencia es aún mayor pues pasa del 229% al 1182.9%.

### **A modo de conclusión**

La antigua polémica tributación familiar versus tributación individual, que en los países de la Unión Europea socialmente más avanzados se cerró hace años con la adopción de la tributación individual, tarda en calar en otros países que continúan aferrados a la unidad familiar como sujeto pasivo del impuesto personal, bien sea con carácter obligatorio o voluntario. Este es el caso del IRPF español que con la apariencia de neutralidad en la imposición de todos los miembros de la unidad familiar, lograda por la “opción más conveniente a los contribuyentes”, esconde una discriminación real contra los segundos perceptores de rentas, tanto mayor cuanto más asimétrica sean sus rentas. Además, se demuestra que esta discriminación se agrava cuando el impuesto personal recoge en su estructura las circunstancias familiares del sujeto pasivo.

Consideramos primordial el establecimiento de un debate que evite las distorsiones como las aquí descritas que, en ocasiones, afectan a las mujeres casadas por el solo hecho de haber contraído matrimonio y, en otras, aumentan la tributación de los núcleos familiares con un único progenitor. El modelo sueco y danés, fundamentados en la tributación individual de amplia base imponible y ausencia de deducciones y reducciones de carácter personal y familiar, acompañado de beneficios sociales directos y de carácter universal, debe servirnos de punto de referencia para ayudarnos a iniciar este debate.